

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO DE EXCEPCIONES PREVIAS

PROCESO: VERBAL SUMARIO 00478/2020

DEMANDANTE: LUISA MARIA BOHORQUEZ DE ZARATE

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES PREVIAS:

El escrito de excepciones previas propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de le referencia, las cuales serán anexadas a esta fijación, se fijan en lista por UN DIA, hoy mayo 12/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado a la parte actora por TRES (3) días. Empieza el traslado mayo 13/2019 y vence mayo 18/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el artículo 101 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 del C. G del P.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MIV'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUISA MARÍA BOHORQUEZ DE ZÁRATE RAD.2020-00478-00

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 9:27

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <sej02cmpalcuc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

PODER DE LUISA MARIA BOHORQUEZ RAD.2020-00478-00.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DELUISA MARIA BOHORQUEZ.pdf; PANTALLAZO SUCESIÓN NOHEMA BOHORQUEZ PLATA.pdf; CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL 2020.pdf; PANTALLAZO CORREO ANA DOLORES IRREÑO RUEDA.pdf; EXCEPCIONES PREVIAS CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE LUISA MARÍA BOHORQUEZ RAD. 2020-00478-00.pdf; PANTALLAZOS DE TÍTULOS VALORES DE NOHEMA BOHORQUEZ PLATA RAD.2020-00478-00.pdf;

De: Luis Eduardo Agon Camacho <luis.agon@bancoagrario.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de febrero de 2021 10:43 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivm2@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA LUISA MARÍA BOHORQUEZ DE ZÁRATE RAD.2020-00478-00

Atento saludo,

Adjunto lo mencionado en el asunto junto con sus anexos. RUEGO A USTEDES CONFIRMAR EL RECIBIDO

Cordialmente,

Luis Eduardo Agon Camacho

Abogado Externo

luis.agon@bancoagrario.gov.co

PBX: (097) 6802299 Ext. 7040

Calle 35 No. 17 – 34 Piso 3 – Bucaramanga



Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

E. S. D.

Referencia: PROCESO: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
DEMANDANTE: LUISA MARÍA BOHORQUEZ DE ZARATE
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
RADICADO: 54001400300220200047800

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.853.602 de Bogotá, obrando en mi condición Representante Legal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del estado, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, por medio del presente documento manifiesto que CONFIERO poder especial, amplio y suficiente al doctor LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 31.362 del C. S. de la Judicatura, quien se puede notificar al correo institucional notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y el personal que aparece en el registro de abogados luseagon@hotmail.com, para que en nombre y representación del Banco Agrario de Colombia S.A., se notifique, intervenga, haga valer los derechos del Banco y lleve hasta su culminación el proceso citado en la referencia.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, presentar pruebas e intervenir en la práctica de las mismas y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos aquí señalados.

Atentamente,

LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA
C.C. No. 52.853.602 de Bogotá
Representante Legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Acepto,

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO
C.C. N° 13.822.109 de Bucaramanga
T. P. N° 31.362 del C. S. de la Judicatura

Elaboro: Orlando Vega Rojas /



LUIS EDUARDO AGON CAMACHO
Abogado Externo Banagrario

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

E. S. D.

RADICADO: 2020-00478-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO, CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

DEMANDANTE: LUISA MARIA BOHORQUEZ DE ZARATE

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga, portador de la T. P. N°31.362 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la persona jurídica demandada de conformidad al poder y certificado de existencia y representación legal que llevo con la presente, acudo ante usted para descorrer el traslado de la demanda, en los términos que a continuación indico:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, que la señora NOHEMA BOHORQUEZ PLATA quien se identifica con la CC. 28.493.779 constituyó los tres títulos valores que se relacionan en este hecho y cuyos detalles individualizadores más adelante indico, como igualmente lo es que es titular de las cuentas de ahorro aquí relacionadas, pero lo que no es cierto es que los saldos a la fecha sean los señalados en el libelo introductorio, toda vez que de acuerdo a los pantallazos que se llevan con la presente contestación los saldos disponibles son los siguientes:

1. Cuenta de Ahorros 06048003724-6 saldo: \$9'059.108.95
2. Cuenta de Ahorros 46048003116-5 saldo: \$1'396.528.03

Los detalles individuales de cada CDT son los siguientes:

Revisado el sistema del Banco figura constituido en la Oficina de Zapatoca, Santander el C.D.T N° 60480CDT1030823 por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$73.586.125,5) en favor de la señora NOHEMA BOHORQUEZ PLATA, identificado con CC. N° 28.493.779, por concepto de capital, plazo de trescientos sesenta (360) días, el que aparece a la fecha vigente y sin cancelar, evidenciándose como fecha de la expedición el día 02 del mes de agosto de 2017, el que fue renovado automáticamente y su última activación

data del 02 de agosto de 2020, y la fecha de su próximo vencimiento sería el día 02 de agosto de 2021.

Así mismo figura constituido en la Oficina de Zapatoca, Santander el C.D.T N° 60480CDT1005997 por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30'000.000) en favor de la señora NOHEMA BOHORQUEZ PLATA, identificado con CC. N° 28.493.779, por concepto de capital, plazo de trescientos sesenta y dos (362) días, el que aparece a la fecha vigente y sin cancelar, evidenciándose como fecha de la expedición el día 10 del mes de junio de 2005, el que fue renovado automáticamente y su última activación data del 10 de julio de 2020, y la fecha de su próximo vencimiento sería el día 12 de julio de 2021.

De igual manera figura constituido en la Oficina de Zapatoca, Santander el C.D.T N° 60480CDT1029953 por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8'000.000) en favor de la señora NOHEMA BOHORQUEZ PLATA, identificado con CC. N° 28.493.779, por concepto de capital, plazo de trescientos sesenta (360) días, el que aparece a la fecha vigente y sin cancelar, evidenciándose como fecha de la expedición el día 21 del mes de febrero de 2017, el que fue renovado automáticamente y su última activación data del 21 de febrero de 2020, y la fecha de su próximo vencimiento sería el día 21 de febrero de 2021.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto ateniéndonos estrictamente a lo que informa el certificado de defunción que se aporta en el libelo introductorio.

AL CUARTO: Es cierto ateniéndonos estrictamente a lo que informan los registros de nacimiento que se aportan con la demanda.

AL QUINTO: Ni lo afirmamos ni lo negamos por cuanto que son hechos y circunstancias de orden jurídico que no le constan al Banagrario, y por lo tanto debe estar técnicamente acreditado ante su señoría quien deberá valorarlo y decidir sobre este sensible aspecto, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe y a lo que el Despacho resuelva en derecho.

No obstante lo anterior es pertinente acotar que solo mediante un proceso judicial de sucesión testada o intestada se podrá establecer la presencia o no de herederos de la causante o mediante liquidación notarial de la sucesión, donde se determinará a qué heredero se le asignó del activo sucesoral los montos de dinero contenidos en los títulos valores o los productos bancarios citados por la accionante en su escrito introductorio, circunstancia esta que permitirá al operador judicial establecer la existencia o la carencia de legitimación por activa a fin de acudir en la forma como lo pretende la señora Luisa María Bohórquez de Zárate.

AL SEXTO: No es cierto, por lo tanto, la actora habrá de probar lo aquí afirmado en legal forma.

AL SEPTIMO: Es cierto basados rigurosamente en los documentos que se traen como prueba documental con la demanda.

AL OCTAVO: Ni lo afirmamos ni lo negamos, por cuanto que no obstante no tener el Banco registro de petición ni respuesta al peticionario en la forma que se manifiesta en este hecho, basado en que errar es de humanos y es posible que el actor tenga en su poder el documento que aduce y por un descuido no lo trajo con la demanda, nos atenemos a lo que se pruebe en legal forma.

AL NOVENO: Es cierto conforme a las declaraciones extraproceso que acompañan el escrito demandatorio, sin embargo, desde ya debo manifestarle la impertinencia e inconducencia de este medio probatorio, así como la solicitud de interrogatorio para el representante legal del Banagrario como persona jurídica de derecho público (Art. 195 CGP) y la solicitud a instancia de la propia parte que no es autorizada por nuestro estatuto procesal, ya que la acción está dirigida a cancelar y reponer unos títulos valores y la dependencia económica de la señora Luis María de su hermana Nohema o los interrogatorios de las partes, no aportan para determinar la legitimación en el actuar que se pretende con el proceso sub-examine.

AL DÉCIMO: Es cierto conforme al documentos llevado a su señoría.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito manifestar a su señoría que nos oponemos a las pretensiones principales numeradas como primera y segunda y la titulada como subsidiaria en el libelo introductorio y, bajo el acápite "PRETENSIONES", por la potísima razón que la actora carece de manera insuperable de legitimación en la causa por activa y además contiene una indebida acumulación de pretensiones y no se acreditó en debida forma la calidad de heredera, tal y como se señala al formular los medios exceptivos en la presente contestación.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Este medio exceptivo se sustenta básicamente en que la actora pretende la cancelación y reposición de unos títulos valores de los cuales no es titular y no acredita la calidad de heredera y a su vez incluye dos cuentas de ahorros de la que tampoco es titular, buscando que le sea entregado el saldo de dinero que presentan estos productos bancarios, desconociendo que para esto último existen dos procedimientos claramente definidos como son:
 - a) Solicitud administrativa directa ante el Banagrario acreditando la calidad de heredero(a) cuyo limitante se encuentra en los topes que establece la Superintendencia Financiera de Colombia año a año, encontrándose vigente la establecida en la Circular 67 de octubre 8 del 2020 cuya cuantía es de

\$63.656.530, por lo que no sería admisible en el presente caso toda vez que al sumar los valores de los títulos y los saldos de las dos cuentas de ahorros nos arroja un guarismo muy superior al establecido por la Superfinanciera.

- b) A fin de establecer la calidad de heredero debe adelantarse el juicio de sucesión testada o intestada de la causante ante la jurisdicción de familia y además en el trabajo de partición habrá de quedar claramente establecido en las hijuelas que se elaboren a cuál de el o los herederos se les asigne los dineros representados en los títulos valores o los saldos que en productos bancarios hubiese adquirido en vida el De Cujus. Este procedimiento que es el camino jurídico que indefectiblemente debe acoger la accionante, ya se encuentra en curso ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga, bajo el radicado 68001-31-10-002-2019-00577-00 y en el que se encuentra interviniendo la aquí demandante, y por información recibida de la abogada que demandó tal acción sucesoria los títulos no se han extraviado si no que se encuentran en poder de uno de los herederos de nombre LIBARDO AMAYA BOHORQUEZ, luego la demanda de que conoce su señoría no está basada en hechos ciertos y se está pretendiendo el pago a favor de una persona a quien no se le ha reconocido la titularidad del derecho y por ende la legitimación para reclamarlo, incluso actuando en claro detrimento del derecho que tienen los demás herederos antes de que el Juez de la Sucesión haya resuelto de fondo respecto de quienes son los verdaderos legitimarios de NOHEMA BOHORQUEZ PLATA y a quien corresponde reclamar los valores dinerarios a que se contrae la presente acción. (Se lleva como prueba documental el auto admisorio de la demanda y otros documentos procesales surtidos dentro de la sucesión intestada de NOHEMA BOHORQUEZ PLATA)

- 2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO:** Como se informó en la presentación del medio exceptivo anterior, existe un proceso de sucesión intestada de la titular de los CDTs y las cuentas de ahorro señaladas en el libelo introductorio y reconocida su existencia por mi cliente, proceso dentro del cual la aquí demandante mediante apoderada y acompañada de un número plural de personas que se dicen legitimarios de la causante, pretende no sólo que se le reconozca como heredera sino que se le asigne del acervo patrimonial sucesoral el valor que a ella legalmente corresponda, decisión jurisdiccional que aún no se ha tomado y por ende no acreditó ni podrá hacerlo en las actuales circunstancias la calidad de heredera y de titular de los derechos en la forma que se pretende con la demanda admitida por su señoría.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del C. G. del P.

IV. PETICIÓN LIMINAR

Teniendo como basamento normativo el artículo 278 inciso tercero numeral tercero del CGP, es decir que en el evento que se halle probado la carencia de legitimación en la causa, el Juez cognoscente deberá dictar sentencia anticipada, y como ha quedado establecido con la copia de la providencia dictada por el señor Juez Segundo de Familia de Bucaramanga dentro del proceso de sucesión intestada de la señora NOHEMA BOHÓRQUEZ PLATA cuyo radicado es 68001-31-10-002-2019-00577-00 en la actualidad la señora LUISA MARÍA BOHÓRQUEZ DE ZÁRATE no ha sido reconocida mediante sentencia ejecutoriada como heredera y en tal calidad no le han sido asignado como cuota herencial los dineros contenidos en los CDTs y las cuentas de ahorro que se han identificado en la demanda, luego es ostensible la carencia de legitimación en la causa por activa y por lo tanto no puede acudir al órgano judicial a reclamar derechos sobre estos títulos valores y productos bancarios en la forma que lo pretende ante su señoría, por lo que acudiendo a la norma en cita y los deberes de los jueces señalados en el artículo 42 Ib. su señoría deberá velar por una rápida solución de los litigios que se le proponen procurando siempre la mayor economía procesal, por lo que le solicito de manera asaz comedida que en la primera audiencia de trámite se dicte sentencia anticipada, solicitud que apuntalo con un precedente de muy reciente expedición de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la que de manera clara y contundente se dice que: *“De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.”* (SENTENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE-Radicación N°47001 22 13 000 2020 00006 01 (Aprobado en sesión de dieciocho de marzo de dos mil veinte).

Igualmente, en este pronunciamiento hizo la siguiente cita: *“Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”* (C 086-2016).”

Señor Juez usted tiene ante sí una demanda que contiene múltiples irregularidades que pueden llegar a comprometer el universo jurídico penal y disciplinario, además de que se está siendo desleal para con la administración de justicia y mi cliente como contraparte, sin olvidar que se está pretendiendo conculcar derechos de terceros (Los demás herederos de la señora NOHEMA BOHÓRQUEZ PLATA) por lo que su señoría habrá de proceder sin dilación para que este proceso no sólo no represente una carga procesal innecesaria a mi representado, sino que las cosas se conduzcan por sus cauces naturales dentro de nuestra juridicidad, como es el de continuar la aquí accionante mediante la apoderada especial que ya tiene constituida, interviniendo en el sucesorio de su hermana y esperar a que con las

formas propias de este juicio se le reconozca la calidad que aquí pretende de facto y se le asignen la parte de los activos que a ella legalmente corresponda.

V. FUDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos esenciales del derecho los artículos 802 y siguientes del Código de Comercio y el artículo 42, 100, 278, 398 y concordantes del C.G.P

IV.PRUEBAS:

Comedidamente solicito se tengan como pruebas documentales:

- Pantallazo de la información que sobre los títulos arroja el sistema del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superfinanciera
- Copia del auto admisorio de la demanda y otros documentos procesales surtidos dentro de la sucesión intestada de NOHEMA BOHORQUEZ PLATA.
- Pantallazo del correo recibido de la apoderada de la aquí demandante dentro de la sucesión de su hermana.
- Pantallazo de la web de Rama Judicial respecto del proceso de sucesión de la señora NOHEMA BOHORQUEZ PLATA.

V.ANEXOS:

Llevo como tales el poder a mi conferido y los documentos señalados bajo el título de pruebas de la presente contestación de demanda.

VI.NOTIFICACIONES:

- La demandante en la dirección que obra en el escrito de demanda.
- En Banco Agrario de Colombia S.A. recibirá notificaciones en la calle 35 N° 17-34, piso 4° de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 35 N° 17-34, piso 6° de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico luis.agon@bancoagrario.gov.co y luiseagon@hotmail.com

Señor (a) Juez con mi acostumbrado respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agón Camacho', with a long horizontal line extending to the left.

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO
C. C. N° 13.822.109 de B/Manga.
T. P. N° 31.362 C. S. de la J.

LUIS EDUARDO AGON CAMACHO
Abogado Externo Banagrario

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE

CÚCUTA

E. S. D.

RADICADO: 2020-00478-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO, CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR

DEMANDANTE: LUISA MARIA BOHORQUEZ DE ZARATE

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.822.109 de Bucaramanga, portador de la T. P. N°31.362 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado de la persona jurídica demandada de conformidad al poder y certificado de existencia y representación legal que llevé con la contestación de la demanda, fincado en lo preceptuado por el artículo 101 del CGP, procedo a reproducir las EXCEPCIONES PREVIAS que formulo dentro del proceso señalado en el rubro, así:

EXCEPCIONES PREVIAS

- 1. INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES:** Este medio exceptivo se sustenta básicamente en que la actora pretende la cancelación y reposición de unos títulos valores de los cuales no es titular y no acredita la calidad de heredera y a su vez incluye dos cuentas de ahorros de la que tampoco es titular, buscando que le sea entregado el saldo de dinero que presentan estos productos bancarios, desconociendo que para esto último existen dos procedimientos claramente definidos como son:
 - a) Solicitud administrativa directa ante el Banagrario acreditando la calidad de heredero(a) cuyo limitante se encuentra en los topes que establece la Superintendencia Financiera de Colombia por períodos anuales, encontrándose vigente la establecida en la Circular 67 de octubre 8 del 2020 cuya cuantía es de \$63.656.530, por lo que no sería admisible en el presente caso toda vez que al sumar los valores de los títulos y los saldos de las dos cuentas de ahorros nos arroja un guarismo muy superior al establecido por la Superfinanciera.
 - b) A fin de establecer la calidad de heredero debe adelantarse el juicio de sucesión testada o intestada de la causante ante la jurisdicción de familia y además en el trabajo de partición habrá de quedar claramente establecido en las hijuelas que se elaboren a cuál de los herederos se les asigna los dineros representados en los títulos valores o los saldos que en productos bancarios hubiese adquirido en vida el De Cujus. Este procedimiento que es el camino jurídico que indefectiblemente debe acoger la accionante, ya se encuentra en curso ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga,

bajo el radicado 68001-31-10-002-2019-00577-00 y en el que se encuentra interviniendo la aquí demandante, y por información recibida de la abogada que demandó tal acción sucesoria los títulos no se han extraviado si no que se encuentran en poder de uno de los herederos de nombre LIBARDO AMAYA BOHORQUEZ, luego la demanda de que conoce su señoría no está basada en hechos ciertos y se está pretendiendo el pago a favor de una persona a quien no se le ha reconocido la titularidad del derecho y por ende la legitimación para reclamarlo, incluso actuando en claro detrimento del derecho que tienen los demás herederos antes de que el Juez de la Sucesión haya resuelto de fondo respecto de quienes son los verdaderos legitimarios de NOHEMA BOHORQUEZ PLATA y a quien corresponde reclamar los valores dinerarios a que se contrae la presente acción. (Se lleva como prueba documental el auto admisorio de la demanda y otros documentos procesales surtidos dentro de la sucesión intestada de NOHEMA BOHORQUEZ PLATA)

- 2. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO:** Como se informó en la presentación del medio exceptivo anterior, existe un proceso de sucesión intestada de la titular de los CDTs y las cuentas de ahorro señaladas en el libelo introductorio y reconocida su existencia por mi cliente, proceso dentro del cual la aquí demandante mediante apoderada y acompañada de un número plural de personas que se dicen legitimarios de la causante, pretende no sólo que se le reconozca como heredera sino que se le asigne del acervo patrimonial sucesoral el valor que a ella legalmente corresponda, decisión jurisdiccional que aún no se ha tomado y por ende no acreditó ni podrá hacerlo en las actuales circunstancias la calidad de heredera y de titular de los derechos en la forma que se pretende con la demanda admitida por su señoría.

EXCEPCIÓN GENÉRICA: Solicito a su señoría que en el evento que se hallen probados los hechos que constituyen una excepción, se proceda a reconocerla oficiosamente en la sentencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 282 del C. G. del P.

PRUEBAS:

Solicito sean tenidas como prueba documental las siguientes:

- Pantallazo de la información que sobre los títulos arroja el sistema del Banco Agrario de Colombia S.A.
- Copia del auto admisorio de la demanda y otros documentos procesales surtidos dentro de la sucesión intestada de NOHEMA BOHORQUEZ PLATA.
- Pantallazo del correo recibido de la apoderada de la aquí demandante dentro de la sucesión de su hermana NOHEMA BOHORQUEZ PLATA.
- Pantallazo de la web de Rama Judicial respecto del proceso de sucesión de la señora NOHEMA BOHORQUEZ PLATA.

ANEXOS:

Llevo como tales los documentos señalados bajo el título de pruebas de la presente contestación de demanda.

NOTIFICACIONES:

- La demandante en la dirección que obra en el escrito de demanda.
- En Banco Agrario de Colombia S.A. recibirá notificaciones en la calle 35 N° 17-34, piso 4° de la ciudad de Bucaramanga, correo electrónico: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la calle 35 N° 17-34, piso 6° de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico luis.agon@bancoagrario.gov.co y luisseagon@hotmail.com

Señor (a) Juez con mi acostumbrado respeto,



LUIS EDUARDO AGÓN CAMACHO
C. C. N° 13.822.109
T. P. N° 31.362



Fecha de Consulta : Jueves, 11 de Febrero de 2021 - 10:28:42 A.M.

Número de Proceso Consultado: 68001311000220190057700

Ciudad: BUCARAMANGA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
002 Juzgado de Circuito - Familia	RITO ANTONIO CALDERON TRIANA

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Liquidatorio	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIBARDO AMAYA BOHORQUEZ - MARINA AMAYA BOHORQUEZ	- CAUSANTE LA SEÑORA NOHEMA BOHORQUEZ PLATA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Dec 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA IMPULSO PROCESAL			10 Dec 2020
14 Aug 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	MEMORIAL DEPOSITADO EN BANDEJA CORREO INSTITUCIONAL EL 23/07/2020 _ REGISTRO VIA VPN _ ALLEGA PUBLICACIÓN			18 Aug 2020
14 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/02/2020 A LAS 11:06:34.	17 Feb 2020	17 Feb 2020	14 Feb 2020
14 Feb 2020	AUTO DE TRAMITE	CORRIGE NOMBRE.			14 Feb 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO				10 Feb 2020
05 Feb 2020	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA CORREGIR AUTO ADMITE - 1 FOLIO			05 Feb 2020
28 Jan 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/01/2020 A LAS 20:42:36.	29 Jan 2020	29 Jan 2020	28 Jan 2020
28 Jan 2020	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE _ RECONOCE _ EMPLAZAR _ OFICIAR			28 Jan 2020
21 Jan 2020	AL DESPACHO				21 Jan 2020
11 Dec 2019	RECEPCION DE MEMORIAL	ESCRITO DE SUBSANACION Y COPIAS PARA TRASLADO Y ARCHIVO EN 76 FOLIOS Y 2 CD. JFGR			11 Dec 2019
03 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/12/2019 A LAS 17:50:37.	04 Dec 2019	04 Dec 2019	03 Dec 2019
03 Dec 2019	AUTO INADMITE DEMANDA				03 Dec 2019
02 Dec 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/12/2019 A LAS 13:32:53	02 Dec 2019	02 Dec 2019	02 Dec 2019

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3561941290296152

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 10:30:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1759 del 16 de junio de 1988 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación AGILEASING S.A.

Resolución S.B. No 1033 del 29 de marzo de 1990 la Superintendencia Bancaria autoriza el funcionamiento de la sociedad AGILEASING S.A. para realizar dentro del territorio de la República de Colombia todos los actos y negocios comprendidos dentro de su objeto social.

Escritura Pública No 3246 del 19 de noviembre de 1993 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , protocoliza la conversión en compañía de financiamiento comercial especializada en leasing cuya razón social será AGILEASING S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma estatutaria autorizada con Resolución 3374 del 13 de octubre de 1993

Escritura Pública No 0040 del 13 de enero de 1994 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de FINANCIERA LEASING COLVALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL

Escritura Pública No 2655 del 24 de junio de 1999 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. , protocoliza su conversión a BANCO bajo la denominación BANCO DE DESARROLLO EMPRESARIAL S. A., reforma estatutaria aprobada con Resolución 0968 del 24 de junio de 1999

Escritura Pública No 2474 del 26 de junio de 1999 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el cambio de razón social por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y podrá usar el nombre BANAGRARIO

Decreto No 1065 del 26 de junio de 1999 emanado del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se dispuso entre otros la cesión de los activos, pasivos y contratos de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero al Banco Agrario de Colombia S.A., con Sentencia C-918/99, proferida el 18 de noviembre de 1999, la Corte Constitucional resolvió declarar inexecutable en su totalidad el Decreto 1065 del 26 de junio de 1999, desde la fecha de su promulgación, con lo cual la situación jurídica y financiera de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero se retrotrae a su estado inicial, es decir a la fecha en que fue proferido el decreto declarado inexecutable, esto es el día 26 de junio de 1999

Oficio No 1999039726 del 28 de junio de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza la cesión de activos y pasivos entre la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero y el Banco Agrario de Colombia S.A., autorización que se entiende efectiva a partir del 25 de junio de 1999 y se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 68 y 71 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y Circular Externa 007 de 1996

Oficio No 1999046199 del 24 de noviembre de 1999 el Banco Agrario de Colombia S.A., remite el contrato de cesión de activos, pasivos, contratos e inversiones con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3561941290296152

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 10:30:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Oficio No 2000005526-13 del 19 de abril de 2000 La Superintendencia Bancaria no encuentra ninguna objeción para que se suscriba el contrato de cesión parcial de activos y pasivos y contratos entre el Banco Central Hipotecario (cedente) y el Banco Agrario de Colombia (Cesionario)

Resolución S.B. No 0300 del 11 de marzo de 2002 la Superintendencia Bancaria aprobó la cesión parcial de los activos y pasivos de la CORPORACIÓN FINANCIERA DEL NORTE S.A. COFINORTE S. A. a BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A.

Escritura Pública No 0592 del 20 de abril de 2009 de la Notaría 14 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. Su naturaleza jurídica es la de una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de la especie de las anónimas

Resolución S.F.C. No 1644 del 05 de diciembre de 2019 , autoriza la escisión del Banco Agrario de Colombia S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 968 del 24 de junio de 1999

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente de Banagrario es Agente del Presidente de la República de su libre nombramiento y remoción y junto con el Jefe de Control Interno son los únicos funcionarios que tiene la calidad de empleados públicos. Parágrafo: De acuerdo con las normas legales vigentes, el Presidente podrá delegar sus atribuciones en los Vicepresidentes y demás empleados del Banagrario. Corresponde al Presidente del BANAGRARIO llevar la representación legal del mismo y ejercer la dirección de la administración de los negocios sociales, sin perjuicio de que otros empleados, puedan tener representación legal del Banco para asegurar su normal funcionamiento. La Junta Directiva determinará las personas al servicio de la Institución que podrán llevar la representación legal del Banagrario, diferentes al Presidente. En ejercicio de sus atribuciones le corresponderá al Presidente del BANAGRARIO: 1) Ejecutar las decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva, y diseñar los planes y programas que debe desarrollar el BANAGRARIO según políticas del Gobierno Nacional. 2) Orientar las actividades tendientes a establecer la misión, visión y objetivos a nivel Institucional, así como las estrategias para su obtención, ejecutando las políticas de la Junta y demás actos conducentes al adecuado funcionamiento. 3) Proponer la estructura de cargos, sus funciones y remuneraciones y nombrar y remover funcionarios de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las atribuciones propias de la Junta. 4) Preparar y presentar el Balance General y las cuentas e inventarios al finalizar cada ejercicio. 5) Velar por el cumplimiento de los Estatutos y de las decisiones que adopten la Asamblea General y la Junta Directiva. 6) Fijar las políticas para la elaboración de presupuestos y la consolidación nacional de la tesorería del BANAGRARIO, así como coordinar y aprobar las operaciones financieras y crediticias en las cuantías que determine la Junta directiva, con las limitaciones previstas en la ley y estos estatutos. 7) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea a sus sesiones ordinarias y a las extraordinarias que considere convenientes. 8) Dirigir, administrar, controlar, orientar, y reglamentar la operación y la administración interna para el cumplimiento de su objeto. 9) Identificar prácticas administrativas y reglas que impliquen discriminación o privilegios que violen el principio de igualdad y adoptar las medidas tendientes a corregirlas. 10) Identificar las prácticas administrativas y reglas que desconozcan el principio de la moralidad y los demás establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política. 11) Crear y conformar grupos internos de trabajo. 12) Dirigir y coordinar lo relacionado con el control interno disciplinario. 13) Presentar a la Junta Directiva los proyectos de presupuestos y demás iniciativas que considere convenientes para el funcionamiento y desarrollo del BANAGRARIO y, dentro del marco general fijado por los presupuestos y las políticas señaladas por la Junta, promover el recaudo de los ingresos y ordenar los gastos e inversiones delegando, cuando a su juicio ello sea necesario, facultades en otros funcionarios para ordenar gastos o hacer inversiones. 14) Mantener informada a la Junta Directiva y someter a la consideración de ella los informes que deben rendirse al Presidente de la República y a las otras autoridades. 15) Ejercer la dirección y control de las Gerencias Regionales Zonales o las que hagan sus veces. 16) Velar por que el Código de Buen Gobierno establecido para BANAGRARIO, sea conocido por todos sus accionistas, inversionistas y funcionarios. 17) Analizar y conceptuar las situaciones que sean puestas a su consideración y que puedan dar lugar a un



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3561941290296152

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 10:30:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conflicto de interés. 18) Las demás que la ley determine o que se relacionen con el funcionamiento y organización del BANAGRARIO. (Escritura Pública 0592 del 20 de abril de 2009 Notaria 14 de Bogotá-D.C.). En atención a lo dispuesto en el Acta No. 404 del 13 de agosto de 2009, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Secretario General a las siguientes funciones: a) Suscripción de respuestas a entes de control; b) Realización de trámites y actuaciones en nombre del Banco ante la Superintendencia Financiera de Colombia; se amplía las facultades según Acta No. 663 del 24 de julio de 2019 Celebrar los actos a que haya lugar, tales como elevar escrituras públicas contentivas de reformas estatutarias, inscripciones ante la Cámara de Comercio y ejecutar demás actos que por ley o estatutos deban ser aprobados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y que requieran para su respectiva formalización y/o perfeccionamiento de la firma del Secretario General. En atención a lo dispuesto en el Acta No. 636 del 15 de marzo de 2018, la Junta Directiva circunscribe la representación legal del Vicepresidente de Banca Agropecuaria a las siguientes funciones: a) Celebrar los contratos y/o actos a que haya lugar, y que se encuentren relacionados con el área a su cargo y con las funciones propias de la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, previo cumplimiento de las directrices impartidas en las políticas y procedimientos de contratación de la Entidad; b) Celebrar los convenios y/o acuerdo que requiera para la prestación de servicios bancarios que competen a la Vicepresidencia de Banca Agropecuaria, entre ellos, los convenios de pago y recaudo; c) Realizar las ofertas dentro del giro ordinario de los negocios del Banco, sujeta a la aprobación de las instancias correspondientes; d) Suscripción de respuestas a entes de control en asuntos concernientes a su cargo, previo visto bueno de la Secretaría General.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco José Mejía Sendoya Fecha de inicio del cargo: 24/08/2018	CC - 6024200	Presidente
Liliana Mercedes Pallares Obando Fecha de inicio del cargo: 11/08/2020	CC - 51935050	Vicepresidente Ejecutiva
Luis Felipe Acero Lopez Fecha de inicio del cargo: 29/11/2018	CC - 19392891	Vicepresidente Administrativo
Hernando Augusto Aranzazu Cardona Fecha de inicio del cargo: 24/12/2019	CC - 93364674	Secretario General
Mauricio Alberto Beltrán Sanín Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 79490470	Vicepresidente Jurídico
Jorge Hernán Borrero Vargas Fecha de inicio del cargo: 23/01/2020	CC - 79907788	Vicepresidente de Riesgos
Luis Fernando Perdomo Perea Fecha de inicio del cargo: 16/01/2020	CC - 94381719	Vicepresidente de Crédito
Sandra De La Candelaria Sedan Murra Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 45469886	Gerente Regional Bogotá
Ángela Patricia Ortiz De Ruíz Fecha de inicio del cargo: 03/01/2001	CC - 41744866	Gerente Regional Oriente
Andrés Zapata González Fecha de inicio del cargo: 28/02/2019	CC - 71745757	Gerente Regional Sur
Lina María Sánchez Unda Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52853602	Representante Legal Suplente
Luz Argenis Acosta Lancheros Fecha de inicio del cargo: 17/09/2020	CC - 37006242	Gerente Regional Occidente
José Arturo Callejas Ramírez Fecha de inicio del cargo: 02/06/2020	CC - 70564250	Gerente Regional Antioquia



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3561941290296152

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 10:30:17

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Paola Andrea Arenas Parra Fecha de inicio del cargo: 10/07/2019	CC - 37559481	Gerente Regional Santanderes
Lilia Ester Castillo Astralaga Fecha de inicio del cargo: 20/06/2019	CC - 32654695	Gerente Regional Costa
Gloria Marcela Sanchez Gallego Fecha de inicio del cargo: 05/03/2020	CC - 30334848	Gerente Regional Cafetero
Juan Carlos Rodríguez Mesa Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 79057078	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Paola Ruiz Aguilera Fecha de inicio del cargo: 02/01/2020	CC - 52263723	Representante Legal para todos los asuntos judiciales, extrajudiciales, procesos y actuaciones administrativas
Rafael Fernando Orozco Vargas Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 19455457	Representante Legal en calidad de Vicepresidente de Estrategia y Finanzas
Paola Lucía Orozco Vidal Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 49771594	Representante Legal en Calidad de Gerente de Servicio al Cliente
Yenny Carina Aguirre Peñaloza Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 52209080	Representante Legal en Calidad de Profesional Senior Gerencia de Servicio al Cliente
Eddy Patricia Moreno López Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 51984982	Vicepresidente de Talento Humano
Miguel Angel Mazariegos Wiedmann Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 16740451	Vicepresidente de Banca Agropecuaria
Fabian Guillermo Santos Rubio Fecha de inicio del cargo: 05/04/2018	CC - 93237283	Gerente Nacional de Vivienda
Luis Ignacio Suárez Santamaría Fecha de inicio del cargo: 29/01/2020	CC - 79241032	Vicepresidente de Tecnología e Innovación
Augusto Iván Mejía Ahcar Fecha de inicio del cargo: 10/09/2020	CC - 79785227	Vicepresidente Banca Empresarial y Oficial
Diana María Sierra García Fecha de inicio del cargo: 27/03/2020	CC - 43802180	Representante legal suplente en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Antioquia
César Orlando León Torres Fecha de inicio del cargo: 10/06/2020	CC - 79443814	Representante Legal con Facultades Plenas
Jorge Albeiro Arias López Fecha de inicio del cargo: 29/10/2020	CC - 18594038	Representante legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Cafetera
Gladys Elena Gutiérrez Blanco Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 63353292	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Santander



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3561941290296152

Generado el 01 de febrero de 2021 a las 10:30:17

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Fernando Arias Mora Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 2996030	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Bogotá
José Antonio Navarrete Toloza Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 80408934	Representante Legal Principal en calidad de Jefe de Centros de Servicios Compartidos Regional Oriental
Javier Barlaham Rendón Agudelo Fecha de inicio del cargo: 05/11/2020	CC - 9920062	Representante Legal Principal en calidad de jefe en centros de servicios compartidos Regional Occidente
José Idelman Cubillos Ibata Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 12121421	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Sur
Jane Piedad De La Cruz Fontalvo Fecha de inicio del cargo: 12/11/2020	CC - 32747302	Representante Legal Principal en calidad de jefe de centro de servicios compartidos Regional Costa

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





miércoles 10/02/2021 12:43 p.m.

Luis Eduardo Agón Camacho <luiseagon@hotmail.com>

RV: Auto admisorio sucesion Nohema bohorquez.

Para Luis Eduardo Agon Camacho



Envio a banco constancia sucesion Nohema bohorquez.pdf
3 MB

Respetado doctor:

De acuerdo a conversación sostenida vía celular con Usted, el estoy enviado la siguiente documentación correspondiente a la sucesión de la señora Nohema Bohórquez Plata, que cursa en el juzgado segundo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado **68001-31-10-002-2019-00439-00**.

- 1.- Auto tres de diciembre del 20019, inadmisión.
- 2.- Auto admisión se declara abierta la sucesión de la causante.
- 3.-Oficio donde se solicita corregir el auto admisorio teniendo en cuenta un Yerro.
- 4.- auto de fecha 14 de febrero 2020 donde se corrige el error del auto admisorio.
- 5.- Oficio donde se aporta el emplazamiento.
- 6.- copia del emplazamiento en vanguardia liberal.

Le manifiesto Doctor que en ningún momento se han perdido los títulos, dichos documentos los tiene el señor Libardo Amaya uno de los herederos.

En los respectivo auto admisorio se reconoce como heredera a LUISA MARIA BOHORQUEZ PALTA, HERMANA DE LA CAUSANTE.

Atentamente,

ANA DOLORES IRREÑO RUEDA
C.C. NO. 32.660.457 de B/quilla..
T.P. . No. . 154.148 de la judicatura.

Situación Actual de Clientes

Cliente: 1494064 BOHORQUEZ PLATA NOHEMA
DI/NIT: 28493779

Cuentas e Inversiones

	PFI	CAP:446,510,021.02	INT:19,419,158.73
	60480CDT1005997	Mo:0 CAP:30,000,000.00	INT:524,326.59
	60480CDT1029953	Mo:0 CAP:8,000,000.00	INT:343,777.40
	60480CDT1030823	Mo:0 CAP:73,586,125.50	INT:1,163,519.69
	AHO	S:10,455,636.98	SP:10,452,021.48
	060480037246	Mo:0 S:9,059,108.95	SP:9,056,590.45
	460480031165	Mo:0 S:1,396,528.03	SP:1,395,431.03

REF. DE MERCADO

REF. INHIBITORIAS

CIFIN

Portafolio

Consulta detallada de Depósitos

Operación 60480CDT1030823

Historia Det. del Lote

Datos Generales

Propietarios

Benef/vueltos

D. Recepción

M. Monetarios

Datos Generales del depósito

DESCRIPCIÓN	BOHORQUEZ PLATA NOHEMA
TIPO DE OPERACION	CDTS TASA FIJA
CATEGORIA	NOMINATIVOS
DUPLICADOS	0
ESTADO	ACT
MONEDA	PESO COLOMBIANO
MONTO	73,586,125.5
PLAZO	360
TASA	3.18 %
RETIENE IMPUESTO ?	Sí
FECHA DE INGRESO	02/08/2017
FECHA DE ACTIVACIÓN	02/08/2020
FECHA DE VENCIMIENTO	02/08/2021
DATOS MONETARIOS
INTERESES A PAGAR	2,340,038.79
IMPUESTO A RETENER	2,190,323,108.22

 Limpia

 Imprimir

 Salir

REF. DE MERCADO

REF. INHIBITORIAS

CIFIN

Portafolio

Consulta detallada de Depósitos

Operación 60480CDT1029953

Historia Det. del Lote

Datos Generales Propietarios Benef/vuelto D. Recepción M. Monetarios

Datos Generales del depósito

DESCRIPCIÓN	BOHORQUEZ PLATA NOHEMA
TIPO DE OPERACION	CDTS TASA FIJA
CATEGORIA	NOMINATIVOS
DUPLICADOS	0
ESTADO	ACT
MONEDA	PESO COLOMBIANO
MONTO	8,000,000.
PLAZO	360
TASA	4.55 %
RETIENE IMPUESTO ?	Sí
FECHA DE INGRESO	21/02/2017
FECHA DE ACTIVACIÓN	21/02/2020
FECHA DE VENCIMIENTO	21/02/2021
DATOS MONETARIOS
INTERESES A PAGAR	364,000.
IMPUESTO A RETENER	52,998,400.

Limpiar

Imprimir

Salir

REF. DE MERCADO

REF. INHIBITORIAS

CIFIN

Portafolio

Consulta detallada de Depósitos

Operación 60480CDT1005997

Historia Det. del Lote

Datos Generales Propietarios Benef/vuelto D. Recepción M. Monetarios

Datos Generales del depósito

DESCRIPCIÓN	BOHORQUEZ PLATA NOHEMA
TIPO DE OPERACION	CDTS TASA FIJA
CATEGORIA	NOMINATIVOS
DUPLICADOS	0
ESTADO	ACT
MONEDA	PESO COLOMBIANO
MONTO	30,000,000.
PLAZO	362
TASA	3.130269 %
RETIENE IMPUESTO ?	Sí
FECHA DE INGRESO	10/06/2005
FECHA DE ACTIVACIÓN	10/07/2020
FECHA DE VENCIMIENTO	12/07/2021
DATOS MONETARIOS	

INTERESES A PAGAR	944,310.
IMPUESTO A RETENER	356,684,773.2

Limpiar

Imprimir

Salir

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

FIJACION EN LISTA TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO 54-001-40-03-002-2020-00565-00

DEMANDANTE JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN

DEMANDADO JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON
ADRIANA TOLOZA CERDA

AUTO RECURRIDO: 16 DE DICIEMBRE DE 2020.

El escrito de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, dentro del proceso de la referencia, contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de diciembre de 2020, se fija en lista por UN DIA, hoy Mayo 12/2021, a las ocho de la mañana, y en traslado por tres días. Empieza el traslado Mayo 13/2021 y vence Mayo 18/2021, a las cinco de la tarde, de conformidad con el Art. 318, y 110 del C. G. P.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MIP'.

**MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA**

RV: 2020-00565-EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN-Interposición del recurso de REPOSICIÓN

Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/03/2021 9:51 AM

Para: Secretaria Juzgado 02 Civil Municipal - Cucuta - Seccional Cucuta <secj02cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

Poder de Roberto Gamboa y Adriana Toloza.pdf; 8-03-21-RECURSO DE REPOSICIÓN-MANDAMIENTO DE PAGO.pdf; Declaración extrajudicial ROBERTO GAMBOA.pdf;

De: ERNESTO COLLAZOS SERRANO <ecsabo@hotmail.com>

Enviado: martes, 9 de marzo de 2021 9:29 a. m.

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmccu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2020-00565-EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN-Interposición del recurso de REPOSICIÓN

ERNESTO COLLAZOS SERRANO



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



San José de Cúcuta, 9 de marzo de 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
Presente

REFERENCIA: Radicado N°2020-00565
CLASE: Proceso Ejecutivo (mínima cuantía)
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN
EJECUTADOS: JOSE ROBERTO GAMBOA CHACÓN Y
ADRIANA TOLOZA C
ASUNTO: Interposición del recurso de **REPOSICIÓN** contra auto
de **MANDAMIENTO EJECUTIVO** (16 diciembre de
2020)

ERNESTO COLLAZOS SERRANO, varón, mayor de edad, civilmente capaz, domiciliado en la ciudad de Cúcuta, residencial y profesionalmente, identificado con la cédula de ciudadanía Número 13'219.575 expedida en Cúcuta; Abogado titulado y en ejercicio de la profesión, titular de la Tarjeta Profesional Número 14.107 convalidada por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica ecsabo@hotmail.com, actuando a nombre y representación de los **EJECUTADOS** señores **JOSE ROBERTO GAMBOA CHACÓN Y ADRIANA TOLOZA CERDAS** (en su cedula de ciudadanía por error imputable a la Registraduría del Estado Civil su segundo apellido "**CERDAS**" aparece simplemente como **CERDA**, ruego en consecuencia tener en cuenta para todos los efectos que impliquen la filiación civil de la **EJECUTADA** el nombre y apellidos completos), recién recibida la Demanda instaurada en contra de ellos por **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN** a través de Apoderado Judicial, propongo el recurso de **REPOSICIÓN** conforme lo establecido en el artículo 430 en el Código General del Proceso como única oportunidad válida de controvertir la Demanda en cuanto a posibles defectos de carácter **formal** que afecte la validez del título ejecutivo presentado para proferir la medida judicial que impugno, puesto que conforme espero demostrarlo el título ejecutivo carece de la validez por falta manifiesta y ostensible de todos los requisitos que son parte integrante con otros establecidos en la Ley para que pueda considerarse **TÍTULO EJECUTIVO VÁLIDO**.

“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

En efecto, la lectura de la demanda misma en lo que podría ser en apariencia el principio de cumplimiento de los requisitos de validez del título para proferir la medida que cuestiono; en consecuencia, transcribo el tenor literal del hecho de la Demanda que se refiere a la corporeidad y legitimación del título para proferir la medida judicial que impugno. He aquí el texto pertinente:

“...SEXTO: Se trata de una obligación EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE desde el día 01 de febrero de 2020, consistente en pagar a favor de mi mandante la suma de QUINCE MILLONES DE MIL PESOS M/L (\$15.000.000.00).”

La elemental precisión de lo expresado, contrasta abiertamente con las exigencias determinadas y determinantes del **TÍTULO EJECUTIVO** que además de las señaladas en el libelo, exige otra de particularísima importancia omitida en la Demanda y es conforme al **artículo 422 CGP** que dispone “...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...**” lo destacado en tinta diferente es del suscrito impugnante.

De conformidad con lo previsto en el artículo 167 del CGP, denuncié ante su Señoría que ese título-valor no proviene de mis representados, se pretende hacer valer contra ellos, pero carece absolutamente de valor jurídico de **PLENA PRUEBA** que pueda esgrimirse contra ellos.

En ejercicio de la facultad expresa de confesar conforme al artículo 193 del CGP **afirmo** que dicho documento no fue creado por los deudores y que no siendo creado por ellos no les es exigible ni presta mérito ejecutivo como razonadamente lo dispuso su Señoría al proferir el mandamiento ejecutivo que tiene toda la apariencia y además presunción legal de validez, pero que es artificial, engañoso y carente absolutamente de valor para promover el ejecutivo singular de mínima cuantía que nos ocupa. En ejercicio de la facultad expresa de confesar, me permito presentar a su Señoría la verdad de lo acontecido, sin entrar en detalles de certeza de la fecha de “creación” del remedo del título es la siguiente:

Los esposos a quienes represento se encontraban en urgente necesidad de préstamo de dinero para solucionar una dificultad que se presentó para uno de sus hijos **CESAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA** y no había más remedio que acudir a “prestamista” y la preocupación del Ingeniero **ROBERTO GAMBOA**, fue grande por amargas y duras experiencias, puesto que, como Ingeniero Civil dedicado en los últimos años como contratista del Estado, a construir casas de habitación de “interés social” con recursos generados por el Poder Central (Ministerio de Vivienda) en asociación con Municipios de quinta o sexta categoría

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020

Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta

Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304

ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

como solución económico-social para los habitantes más pobres de los mismos con menores ingresos y que desde luego los pagos de dichos valores de participación, se demoran y algunos de ellos siguen impagados para el Ingeniero **GAMBOA**. Esta difícil circunstancia angustió al Ingeniero **GAMBOA** quien no acertaba en definir a quién le podría hacer la solicitud de un préstamo por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000 M/CTE)** que era la cantidad requerida para la solución de las dificultades económicas del hijo en problemas.

Los esposos **GAMBOA-TOLOZA** pertenecen a un Grupo de Oración cristiano-católico denominado “**MISIONEROS DEL ESPÍRITU SANTO**” (cuya protección se invoca para este proceso) y en razón a ello en dicha hermandad se conoció la dificultad en que se encontraban y fue así como la esposa del aquí **EJECUTANTE** a quienes ellos denominan como la “Madrina Marlene” le sugirió que hablaran con “Jorge” (es decir el aquí **EJECUTANTE**” que él sabía quién les podría prestar esa plata), ni siquiera indicó que fuera él, el que podría hacer el préstamo y en efecto se acudió a él y lo primero que preguntó es que si tenían “propiedad inmobiliaria” que él podría hacer las gestiones para que les facilitara esa plata, la respuesta del Ingeniero **GAMBOA** fue la de indicarle que efectivamente son propietarios de la casa de habitación y fue así como se acordó involucrar solidariamente en el préstamo que se iba recibir a su esposa la aquí demandada señora **ADRIANA TOLOZA CERDAS**, la exigencia del **EJECUTANTE** fue aceptada por ellos de **BUENA FE EN LA GESTIÓN** ¿y por qué no decirlo? De agradecimiento por la solución con el préstamo.

Concretado el que con el citado ejecutante que siempre simuló ser “intermediario” se les iba hacer el préstamo de los **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000 M/CTE)** y ocurrió efectivamente que se exigió por el “intermediario” una letra única de cambio que se entregó **EN BLANCO Y SIN NINGUNA CLASE DE INSTRUCCIONES PRECISAS** distintas de las sugeridas por el supuesto “intermediario” que para garantizar los intereses se llenaría por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)**.

Como la necesidad tiene “cara de perro” como se dice coloquialmente se aceptó sin fijar tasa de intereses, ni mucho menos que la misma respaldaba el cobro del valor prestado más intereses sin fijación de tasa sobre aproximadamente cuatro meses en que se consideraba que se podría cancelar el valor del crédito, en cantidad según afirmación del señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURÁN** (a quien solamente se conocía como “Jorge” que podría llenarse por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** y para ello invoco la gestión de buena fe presunta según el artículo 83 de nuestra Constitución Política.

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



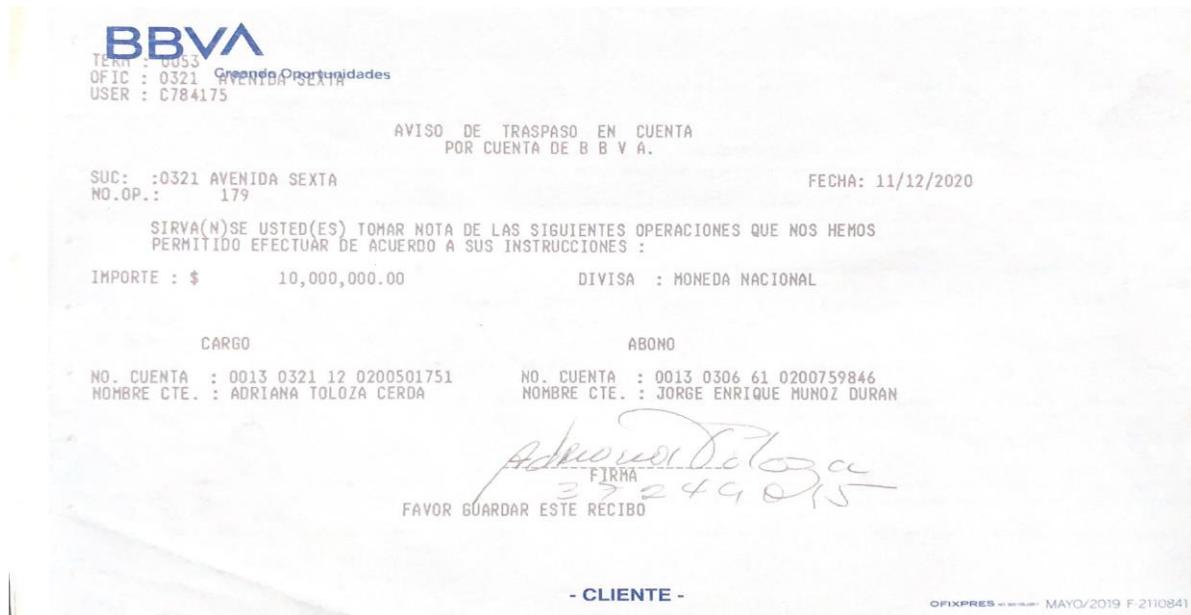
Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

Sobrevino “LA PANDEMIA” y con ello la crisis institucional y el cierre de actividades de “FONVIVIENDA” (entidad pagadora del Ministerio de Vivienda y deudora de obligaciones de participación en convenios de construcción de vivienda).

“Jorge” y también su esposa no descansaron en requerir el pago de la suma prestada. Olvidaba decir y es importante que el dinero lo entregó en efectivo el aquí ejecutante y no me cansaré de señalarlo como “intermediario” entregando la suma en efectivo de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8'000.000 M/CTE)** en el mes de octubre de 2019, es bueno también señalar que en el fingimiento de no ser él el prestamista descontó **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000 M/CTE)** para él por la gestión, es decir el valor real del mutuo de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000 M/CTE)** ante el acoso continuo para obtener el pago y con el favorecimiento que tuvo el Ingeniero **GAMBOA** de un pago parcial de unos de los convenios de construcción, en el mes de diciembre de 2020 le hizo el pago de esa suma exagerada de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.00 M/CTE)**, los cuales por favor de Dios se entregaron mediante una transferencia bancaria de cuenta de ahorros en BBVA de las cuentas bancarias de titularidad de **ADRIANA TOLOZA CERDA Y DE JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURÁN**; he aquí la comprobación documental con el recibo al cliente firmado por **ADRIANA TOLOZA** y que acredita la satisfacción de los **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE) DE SIETE MILLONES OCHOCIENTOS (\$7'800.000 M/CTE)** recibidos y el resto por exagerada imputación de intereses que ni siquiera me atrevo a liquidar (la operación matemática determina una causación de interés mensual de 9,7%. Gráfico el título que acredita ese pago:



Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

Es manifiesta la **MALA FE** del supuesto “intermediario” en el crédito que favoreció a los esposos **GAMBOA TOLOZA** para solución de dificultad delicada de uno de sus hijos residente en Bucaramanga, ya que para el mes de octubre que se hizo el pago exagerado de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** obviamente sin conocerlo el deudor estaba ya instaurada esta Demanda judicial constatación que se hace por el aporte documental del poder y de la Demanda presentada que correspondió por reparto a su Señoría.

Esta es una sociedad atrevidamente descompuesta, donde algunos se dedican al “atracó” quitándole hasta prendas de vestir a sus víctimas y en algunos casos suprimiendo la misma vida de la víctima, pero horroriza actitudes innobles, dolosas e incalificables como la que me ocupa para impugnar este mandamiento ejecutivo; baste con decir que por poco dinero al llenar el documento por **QUINCE MILLONES (\$15'000.000 M/CTE)** Casi duplica el valor del mutuo y que ante el seguro apremio por la inexorable medida cautelar de su vivienda hubiese tenido que cancelar triplicado o cuadruplicado el valor real del crédito a cambio de no perder la casa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se trata de un proceso especialísimo previsto en el artículo 430 en armonía artículo 422 CGP.

Además, se invoca como normas pertinentes, las siguientes:

- Constitución Política: Preámbulo, artículos 2, 29,83, 228.
- Código Civil: artículo 1602, 2224, 2448 y 2492.
- Código de Comercio: 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633 y 671.
- Código General del Proceso artículos 82,83,84, 167, 183, 193, 194, 226, 291, 292, 422, 430.

MEDIOS PROBATORIOS

- a. El principal, prioritario, fundamental y **PLENA PRUEBA** para atacar la validez del “título” instrumentando para obtener el pago injusto de suma de dinero por vía judicial, es la propia **CONFESIÓN DE PARTE** del **EJECUTANTE**, contenida en el hecho sexto de la Demanda que aquí se transcribió, en el que se omite cínicamente enunciar ¿De quién proviene el título?, desde luego que no proviene de los aquí demandados, no se comprometieron con el **EJECUTANTE JORGE ERINQUE MUÑOZ DURÁN** a pagarle en ninguna fecha la exorbitante suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000 M/CTE)**. Esta confesión es cínica, en el sentido de que abstiene de enunciar,

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020

Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta

Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304

ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

digitar o escribir en el hecho sexto de la Demanda de quien proviene el título presentado como si tuviera valor y suficiente **MERITO EJECUTIVO**.

- b. Se prueba por **confesión de Parte** también en lo enunciado, descrito y negado de ser mis representados los creadores de ese título y las afirmaciones falsas de la parte ejecutante que no obstante invocar expresamente en el **artículo 422** del Código General del Proceso, omite afirmarlo y seguramente lo sabía que era falso.
- c. Por **confesión de la Parte EJECUTADA**, en cuanto se señala que la única obligación que existió entre los esposos **GAMBOA TOLOZA** y el aquí **EJECUTANTE**, fue una obligación de **CARÁCTER CONSENSUAL, DE PALABRA, PLENAMENTE VALIDA, RECONOCIDA Y ACEPTADA Y EXTINGUIDA POR EL PAGO** no de **siete millones ochocientos mil pesos** que fue el valor recibido en efectivo, no en la Oficina del **EJECUTANTE** (ubicada en Caobos) sino en la propia casa de habitación en Quinta Oriental, en la dirección que aquí se suministra en el escrito de Demanda; esa obligación se satisfago con transferencia bancaria de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE) (DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2'200.000 M/CTE)** más de lo recibido) pero que fue aceptado por el Ingeniero **GAMBOA** quien quedó agradecido por el favor, recibido de quién creía que era el corresponsal o intermediario y no el **PRESTAMISTA** como resultó ser.

La prueba de esta complejidad como me veo obligado a presentar a su Señoría se infiere de la concurrencia de la **carga de la prueba** y la forma en como se distribuye para cada una de las partes contendientes así:

- a. **HECHO NOTORIO** que milita contra el **EJECUTANTE JORGE ERINQUE MUÑOZ DURÁN** a quien muestra la palmaria realidad como **creador** de ese “título” por cuanto fue llenado a su favor o provecho, **abusando de la firma en blanco** y sin tener instrucciones para llenarlo respecto de la letra de cambio que carece por completo de validez y que no es oponible a mis Representados (art. 167 CGP).
- b. También milita contra la parte **EJECUTANTE** la enunciación de tratarse de obligación CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE con omisión dolosa del actor creador del supuesto título y que no presta merito ejecutivo. Esta **confesión de Parte** plenamente valida de conformidad con el artículo 193 de CGP es atribuible al Dr. **JOSÉ ALFONSO MENDOZA MENDOZA** Apoderado Ejecutante que además con la redacción relatada invoca el **artículo 422** del Código General del Proceso como aplicable en actuar que se produce con mala fe en el entendido de ocultar cuál es el origen y quién fue el creador del documento presentado contra mi Representantes.

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020

Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta

Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304

ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

- c. De la circunstancia del pago de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** como **confesión de Parte** originada en el suscrito de conformidad con el artículo 193 del CGP.
- d. **Con documento privado invocando el artículo 260 CGP** presento en el formato bancario de BBVA la transferencia de la cuenta de la señora **ADRIANA TOLOZA CERDAS** a la cuenta en el mismo banco de **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURÁN** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)**, que implica cancelación del valor prestado por el exceso de **DOS MILLONES DOSCIENTOS (2'200.000 M/CTE)** sobre el valor recibido y que fue aceptado para solucionar un problema de su hijo **CESAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA**.
- e. Declaración extraprocesal rendida por el **EJECUTADO**

Agrego como **APÉNDICE** de este acápite y como **TESTIMONIO DE FE** para demostrar que el Demonio “no siempre se sale con la suya” y aquí es patética la Bondad Divina con la siguiente exposición:

El Ingeniero **GAMBOA** aquí **EJECUTADO**, hombre creyente al igual que su esposa (y de paso también el suscrito Apoderado) en la angustia por ser deudor de proveedores de materiales ante un pago parcial que le hizo **FONVIVIENDA** en diciembre de 2020 pidió que le consignaran a la Señora **ADRIANA TOLOZA CERDAS** cierta cantidad de dinero (obviamente ignoraban que era la esposa, **creían que era proveedora de materiales**) y fue con esa suma que hizo el pago de la obligación natural tenida con don **JORGE “el intermediario”** fue de esa forma como los esposos **GAMBOA TOLOZA** pudieron sacudirse de los notorísimos requerimientos verbales tanto como de su Madrina (la esposa del **EJECUTANTE** como del mismo “intermediario” **JORGE ENRIQUE MUÑOZ**) y se pudo hacer esa transferencia de recursos, satisfacción de conciencia y de obligación natural y por ello hoy se puede probar a plenitud con la **prueba documental** de quién con documento que literalmente casi dobla el valor real del crédito, ha pretendido ejecutarlo judicialmente con manifiesta **MALA FE** y daño moral y patrimonial contra mis representados que obligará a la declaración judicial de condena indemnizatoria.

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS

Es manifiesto el daño moral y patrimonial que victimiza a mis representados señores **JOSÉ ROBERTO GAMBOA CHACÓN Y ADRIANA TOLOZA CERDAS** y en consecuencia considero que de aquí derive tasación de perjuicios y condena en costas.

PRETENSIÓN

Obviamente pretendo de su Señoría la **REVOCATORIA** de este auto calendaro el 16 de diciembre de 2020 y también el automático levantamiento de las medidas cautelares tomadas a petición del ejecutante y que supone al menos el embargo de la propiedad inmobiliaria denunciada como de los demandados, la cuantificación y condena de perjuicios, el hacer efectiva la póliza que presto el **EJECUTANTE** para los posibles perjuicios, los cuales están causados solicitando además la **CONDENA EN COSTAS Y SU LIQUIDACIÓN**.

TRAMITE SUGERIDO

Con todo respeto me permito sugerir a su Señoría que para tramitar este recurso en la Emergencia Sanitaria en que nos encontramos y las previsiones extraordinarias de la Ley, particularmente el Decreto Legislativo N°806 4 junio de 2020, me permito recomendarle que disponga audiencia virtual por plataforma digital en la que puede verificarse el Traslado del recurso y con los elementos de juicio y medios probatorios tomar la decisión.

NOTIFICACIONES

En cuanto se refiere al suscrito Apoderado y a las personas que represento en este proceso, las notificaciones pueden hacerse en mi correo electrónico ecsabo@hotmail.com

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



ANEXOS

“La jurisdicción contencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana” general Rafael Uribe

Poder especial conferido al suscrito y la declaración extraprocésal rendida por **JOSÉ ROBERTO GAMBOA CHACÓN** ante el Notario Quinto del Circulo de Cúcuta.

ES JUSTICIA;

ERNESTO COLLAZOS SERRANO

C.C 13'219.575 de Cúcuta

T.P: 14.107 CSJ

ecsabo@hotmail.com

firma electrónica autorizada

ECS/apdb

Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 – 2.020



San José de Cúcuta, 8 de marzo 2021

Señora
JUEZ SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
 Presente



NOTARIA 5
 08 MAR 2021

REFERENCIA: Radicado No.2020-00565
CLASE: Proceso Ejecutivo (mínima Cuantía)
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURAN
EJECUTADOS: JOSE ROBERTO GAMBOA CHACÓN Y
 ADRIANA TOLOZA C
ASUNTO: Otorgamiento de Poder.

Nosotros, **JOSÉ ROBERTO GAMBOA CHACÓN Y ADRIANA TOLOZA CERDAS**, mayores de edad, civilmente capaces, cónyuges entre sí con sociedad conyugal vigente domiciliados en esta ciudad de Cúcuta, con residencia en la Calle 18AN 16BE-137 de Niza, instrumentando el correo electrónico que autorizamos joroga57@hotmail.com para todas las notificaciones dentro del proceso, avisos y citaciones en el mismo, identificados con las cédulas de ciudadanía Números. 13.438.718 y 37.249.015 respectivamente, actuando en calidad de **DEMANDADOS**, manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a **ERNESTO COLLAZOS SERRANO**, Varón, mayor de edad con plena capacidad civil, domiciliado en esta ciudad como residente y profesionalmente, con Oficina Provisional, en mi propia casa de habitación por motivos de Emergencia Sanitaria en la calle 2N Número 6E-99 Quinta Oriental; Abogado, Titulado, inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.219.575 expedida en Cúcuta, Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado número 14.107 convalidada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que a nuestro nombre y en nuestra representación ejerza la defensa técnica y jurídica de nuestros intereses, dentro de este proceso Insólito y vergonzoso para la parte ejecutante conforme deberá demostrarlo nuestro Apoderado Judicial dentro del debate Fático, Jurídico y Probatorio en el plenario respectivo.

El Poder expreso que conferimos es en primer lugar para confesar conforme lo preveé el artículo 193 del Código General del Proceso, presentar los escritos de oposición a esta temeraria demanda de carácter Ejecutivo desprotectora de nuestros bienes patrimoniales, nuestro honor y fama, protegidos como fin esencial de toda autoridad, en el inciso Segundo del artículo 2 de la Constitución Política. Se le faculta también para proponer toda clase de excepciones, interponer recursos, incidentar, tachar, pedir reparación indemnizatoria si se probare que hay daño antijurídico con la presentación de esta demanda, solicitar

Intencioso administrativa es la mejor garantía ciudadana" general Rafael Uribe



Orgullosamente externadista 1.970 – 2020
 Calle 7ª N° 4E – 51 Barrio Popular – Cúcuta
 Teléfonos: 3005602737 – (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com

Ernesto Collazos Serrano
Abogado
Externado de Colombia
1.886 - 2.020



NOTARIA 5
EL NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CÚCUTA
CERTIFICA
LA AUTENTICACION, NOMINATA, BAUTIZO
Y EL DOCUMENTO.
ALBERTO CASTRINO AYARZ

condena en costas judiciales, para sustituir, reasumir, aceptar desistimiento, aceptar conciliación propiciada por el ejecutante y todo en cuanto a derecho convenga en los derechos de la defensa de los intereses que le confiamos. Sírvase señora Juez reconocerle personería para actuar.

Atentamente,

JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON

ADRIANA TOLOZA CERDAS

Acepto este poder

ERNESTO COLLAZOS SERRANO

ERNESTO COLLAZOS SERRANO
C.C. 13'219.575 Cúcuta
T.P.14107 C.S.J.
ecsabo@hotmail.com

NOTARIA 5

NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario Certifica que este escrito dirigido a: Juez 2º Civil

Fue presentado personalmente por Ernesto Collazos Serrano

Identificado con C.C. No. 13.219.575
de Cúcuta y T.P. 14107 C.S.J.

quien declara que la firma que aparecen en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto

ERNESTO COLLAZOS SERRANO

Cúcuta: 08 MAR. 2021



Orgullosamente externadista 1.970 - 2020
Calle 7ª N° 4E - 51 Barrio Popular - Cúcuta
Teléfonos: 3005602737 - (7) 5498148 - 3183508304
ecsabo@hotmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



1448353

En la ciudad de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Quinta (5) del Círculo de Cúcuta, compareció: ADRIANA TOLOZA CERDA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 37249015 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Adriana Toloz Cerda



dom1nd64klex
08/03/2021 - 14:10:47



----- Firma autógrafa -----

JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 13438718 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Roberto Gamboa Chacon



dom1nd64klex
08/03/2021 - 14:11:56



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes FIRMA DE PODERDANTE .



Notario Quinta (5) del Círculo de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1nd64klex



ACTA DE DECLARACION EXTRA PROCESO No 763

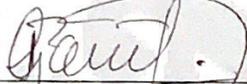
ACTA DE DECLARACIÓN EXTRA PROCESO RENDIDA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO POR JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON- DECRETO 1557 DE 1.989 Y ARTICULO 191 Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- ARTÍCULOS 266, 269 Y 442 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL -----

En la ciudad de San José de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, a los OCHO (8) días del mes de MARZO de 2021, ante mí, **LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ**, NOTARIO QUINTO DE CUCUTA, compareció: **JOSE ROBERTO GAMBOA CHACÓN**, varón, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.438.718 expedida en Cúcuta, de estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, residente en la Calle 18AN 16BE-137 de Niza, Municipio de Cúcuta, ocupación: Ingeniero Civil- Constructor, teléfono celular: 3108704155, nacionalidad colombiano, correo electrónico joroga57@hotmail.com, y bajo la gravedad del juramento expuso: **PRIMERO:** Que me llamo como queda escrito y los generales de ley son los expresados. **SEGUNDO:** Que no tengo ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual presto bajo mi única y entera responsabilidad y que las declaraciones aquí rendidas, libre de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales doy plena fe y testimonio, en razón de que me consta. **TERCERO:** Declaro bajo la gravedad de juramento que a la pregunta que se me hace de sí conozco al señor **JORGE ENRIQUE MUÑOZ DURÁN**, respondo lo conocía como Don Jorge, el marido de doña Marlene que es de nuestro grupo de oración "Misioneros del Espíritu Santo", pero el nombre completo con apellidos y todos los datos los acabo de conocer por el texto de la demanda que interpuso en contra mía y de mi esposa Adriana Toloza Cerdas. **CUARTO:** Esta declaración la rindo para en ajuste a la verdad contribuir con mi esposa y conmigo mismo para precisar cuál es el trato comercial o de préstamo que tengo con **JORGE ENRIQUE MUÑOZ** quién ahora nos está ejecutando a mí y a mi esposa. Le comenté a su esposa doña Marlene la necesidad de un préstamo para solucionar unos problemas míos y de mi hijo, ya que los dineros por cobrar de mi trabajo ante el Ministerio de Vivienda se demoraban y me recomendó ir a la oficina de su esposo don Jorge que él me podía solucionar; Me entrevisté con él en una oficina ubicada en el barrio Blanco de esta ciudad, pero no me acuerdo de la dirección exacta, y efectivamente me comentó que a través de sus compañeros de empresa me podían prestar hasta 8 millones de pesos que era lo que yo necesitaba, y me dijo que debía tener propiedad raíz y yo le contesté que la de mi casa habitación era lo único que tenía junto con mi esposa, Don Jorge me pidió un Certificado de Libertad y tradición, y se lo llevé, luego me pidió que le trajera firmada por los dos propietarios una letra de cambio y que la dejara en blanco porque era la exigencia de los compañeros sino no me prestaban, y así se hizo. Luego me cito a su casa habitación en Quinta Oriental (el 30 de octubre de 2019), para entregarme en efectivo el dinero, y me entregó **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$7'800.000 M/CTE)**, dijo que 200 mil pesos eran para él por la vuelta de ser intermediario en el préstamo ante sus compañeros. **QUINTO:** En relación con lo que se me pregunta de cuándo debería pagar los siete millones ochocientos mil pesos. Dijo que me esperaban hasta el final de enero del 2020 y les pagara **DIEZ MILLONES (\$10'000.000 M/CTE)** porque él decía que era intermediario. **SEXTO:** Respecto si acordamos instrucciones para llenar la letra de cambio firmada por nosotros y con el contenido en blanco, respondo que no hubo ninguna autorización ni instrucciones para llenar la letra, él me exigió que la firmáramos en blanco porque esas eran las exigencias de quien iba a prestar la plata, esas eran las condiciones, es decir pagar **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** y además yo estuve de acuerdo por buena fe y porque pensaba pagar rápido, lo cual no se pudo porque la Pandemia perjudicó y atrasó los pagos de "FONVIVIENDA" y solo le pude pagar con transferencia

bancaria en el BBVA de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** que fue lo que yo acepte, o sea pagar dos millones doscientos mil mas por el favor del urgente préstamo que me permitió solucionar una dificultad de mi hijo **CESAR AUGUSTO GAMBOA TOLOZA** para la instalación de una empresa de servicios de reparación de equipo de radiología y está acreditado y lo acaban de sacar del empleo de una empresa grande, es decir yo agradezco el favor que me hizo Don Jorge pero realmente lo que está haciendo ahora es muy mal hecho y no corresponde a la verdad. **SÉPTIMO:** ¿Desea agregar algo más? No, no se acordó ningún interés, solamente que al final pagara **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)**, y me parece escandaloso que haya llenado la letra de cambio por **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000 M/CTE)** después de haber acordado **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** que fue lo que le cancelé aún a su saber cuándo le pedí su número de cuenta bancaria para consignárselos y le pedí su número de cuenta y entidad bancaria y eso se facilitó porque de honorarios que me debían a mi de un convenio di el número de cuenta de mi esposa **ADRIANA** porque no me pagaban todo si no una parte y por eso le consigné esos **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000 M/CTE)** y le quedé agradecido pero no esperé que me hiciera esto y menos ocultado su condición de real "prestamista" y no de intermediario. **OCTAVO:** Esta declaración se hace a la parte interesada y con el objeto para iniciar trámite judicial por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

El declarante manifiesta que leyó y reviso su declaración encontrándola correcta y exacta con su dicho y que no observa error en ella y por consiguiente cualquier dato o información que le falte o le sobre es atribuible a su responsabilidad y no a la Notaria, por lo que no efectuará reclamo alguno después de firmada.

Declarante



JOSE ROBERTO GAMBOA CHACON
C.C N° 13.438.718 DE CUCUTA

El suscrito Notario manifiesta que ha recepcionado la presente declaración extra proceso y sin fines judiciales; que el declarante es capaz e idóneo para deponer y se devuelve la presente diligencia en original para los fines que interesan al peticionario.

CONSTANCIA DEL NOTARIO: La presente declaración se recibió de ruego e insistencia de los interesados no obstante habérseles leído y explicado el contenido del Art. 4° de la ley 979 de julio 26/05., Se efectúa la presente declaración de conformidad con la Resolución No. 00536 del 22 de Enero de 2021. DERECHOS NOTARIALES \$13.800 IVA \$2.622


LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA

LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ
C. Calle 40 No. 47 / 0-49 Centro
Teléfono: 583.745
Email: notaria5cucuta@hotmail.com